



3 de febrero de 2017

Honorable Juan Oscar Morales
Presidente, Comisión de Salud
Cámara de Representantes
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Apartado 902222
San Juan, Puerto Rico 00902

PC 265

Lic. Manuel Reyes Alfonso
Vicepresidente Ejecutivo

Agradecemos la oportunidad de expresarnos en torno al P de la C 265 que pretende añadir un nuevo Artículo 9 (A) a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico", a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años de edad y requerir que en los envases de las mismas coloquen información sobre el daño que puede ocasionar a mujeres embarazadas y personas con condiciones cardíacas.

Observamos primeramente que este proyecto ha sido presentado en el pasado como el PC 4209 en el 2008, como el PC 17 en el 2009 y como el PC 631 en el 2013. En ningún caso fue avalado por ambos cuerpos legislativos. De la misma forma, hemos observado la aprobación de la Resolución de la Cámara 1482 en el 2010 ordenando un estudio sobre los efectos del uso de las bebidas energizantes cuyo informe simplemente recomendaba continuar estudiando el tema y la RCS 673 en 2010 que no fue considerada por ese cuerpo.

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), está comprometida con la salud y bienestar de nuestros consumidores y así lo hemos demostrado consistentemente. Sin embargo, aunque compartimos esa preocupación con los proponentes de la medida, entendemos que la misma no debe ser aprobada por las siguientes razones:

1. A pesar de que la medida ha sido considerada en varias ocasiones y se han ordenado estudios, la Exposición de Motivos no cita resultados que validen la existencia de una práctica generalizada y peligrosa en la Isla que requiera acción legislativa. Las posibles implicaciones de esta medida en la industria requieren que antes de considerarla se documente adecuadamente el problema y, más aún, que se asegure que lo propuesto realmente atiende ese problema.
2. El empaque y envoltura de estas bebidas es parte de las responsabilidades de la Administración de Drogas y Alimentos (ADA) de EEUU, y por ende es campo ocupado por disposición de ley federal.¹ Estos requisitos se superponen a cualquier ley o reglamento a nivel estatal y cualquier decisión emitida por un tribunal a nivel estatal.² Exhortamos a esta honorable Comisión a que, si no lo ha hecho, invite a las agencias federales pertinentes a someter comentarios.
3. Independientemente de si en efecto el campo está ocupado, en diversas ocasiones nos hemos enfrentado a iniciativas legislativas que pretenden avisos o etiquetas particulares para que ciertos productos entren a nuestra jurisdicción. La industria usualmente aboga por estándares nacionales para evitar que cada estado apruebe legislación por la imposibilidad de cumplimiento que eso conlleva. Esta falta de uniformidad tendría un impacto mayor en Puerto Rico por lo comparativamente limitado de nuestro mercado lo que pudiera provocar que los manufactureros simplemente decidan no vender en nuestra jurisdicción. Conocemos concretamente de un caso de una empresa internacional que no vende sus productos en el estado de Vermont por los requerimientos en las etiquetas en cuanto al tema de los GMO's. Por tanto, cualquier determinación al respecto debe ser a través de la ADA.
4. Hasta donde tenemos conocimiento, ninguna de las bebidas energéticas disponibles en el mercado de Puerto Rico contiene efedrina, una de las sustancias denunciadas como causante de la preocupación en cuanto a estas bebidas. Más aún, el uso comercial de la efedrina está prohibido desde el año 2004 por la Administración de Drogas y Alimentos de EEUU (ADA) ([http:// www.cfsan.fda.gov/~lrd/fpephed6.html](http://www.cfsan.fda.gov/~lrd/fpephed6.html)).

¹ Federal Food, Drug and Cosmetic Act, 21 U.S.C. Ch. 9, según enmendada. La sección 403A (a) (5) de esta ley expresamente ocupa el campo de las etiquetas en los alimentos. Lee como sigue: " ... no State or political subdivision of a State may directly or indirectly establish under any authority or continue in effect as to any food in interstate commerce ... any requirement respecting any claim of the type described in section 403(r)(1) made in the label or labeling of food that is not identical to the requirement of section 403(r)."

²[Riegel v. Medtronic](#), 128 S. Ct. 999 (2008).

5. En cuanto a la cafeína, deseamos aclarar que las bebidas energéticas contienen normalmente alrededor de 80 mg por cada 250 ml, lo cual es similar e inclusive muchas veces menor a la cantidad de cafeína presente en una taza o pocillo de café de consumo ordinario (ver por ejemplo: <http://ameribev.org/industry-issues/healthy-balanced-diet/beverage-ingredients/caffeine/index.aspx>).
6. Además de la doctrina de campo ocupado y otros aspectos legales, podría ser discriminatorio modificar la etiqueta de las bebidas energéticas sin hacer lo mismo con numerosos otros productos de venta en el libre comercio que contienen cafeína en similar o aún en mayores cantidades (café, té, chocolate, etc.). La ADA no requiere que las etiquetas de los alimentos indiquen la cantidad de cafeína que contiene un producto ni tampoco impone otros requisitos de etiquetado adicionales, como se propone.
7. Cumplir con esta ley, en aquellos casos donde pueda ser viable, impondría una serie de cargas adicionales sobre nuestra industria, lo cual incide directamente en nuestros gastos operacionales y por ende en el costo final de los productos a nivel del consumidor. Habría que entrenar a todo el personal en como identificar productos y modificar todos los sistemas de distribución. Para los pequeños comerciantes resulta más oneroso aún, pues requeriría de inspecciones manuales y otros cambios operacionales. Es decir, estaríamos creando una nueva categoría de productos controlados lo que requiere supervisión y seguimiento. En estos tiempos de estrechez económica, entendemos que debemos ser cautelosos con el imponer más cargas administrativas a esta clase de comerciantes.
8. La propuesta de ley no contiene mecanismos de cumplimiento ni identifica cuál dependencia gubernamental estaría a cargo de su implementación. Más aún, se crea un nuevo delito penal que presumimos castigaría al que “vende” el producto a un menor de 16 años, pero además penaliza por no poner las advertencias requeridas. Sin embargo, no queda claro quién sería el responsable penalmente por alguna falta en la etiqueta, el manufacturero, el importador o siempre será el detallista. En esa misma línea, tampoco se establece el contenido de la etiqueta ni se le asigna a alguna agencia la aprobación de reglamentación con lo cual hace prácticamente imposible llevar una causa penal. El proyecto requiere “una advertencia en cuanto al riesgo que conlleva el uso de la misma para las mujeres embarazadas y las personas con condiciones cardíacas” pero no se establece cuál es ese riesgo ni la base científica.
9. El proyecto contiene una prohibición de “venta”, no de consumo. Entonces, una persona menor de dieciséis (16) años de edad puede legalmente poseer y consumir

una bebida energética. Entonces, la preocupación más bien se debe al uso de bebidas energéticas mezcladas con bebidas que contienen alcohol. Ahora bien, ninguna de las compañías que promueven sus productos en este renglón del mercado de alimentos en Puerto Rico promocionan la mezcla de éstos con alcohol y es imposible controlar por ley que un consumidor mezcle dos productos legales. Esto sólo puede lograrse mediante educación. Así mismo, cabe destacar que en Puerto Rico los menores de dieciocho (18) años no pueden legalmente consumir bebidas alcohólicas por lo que, si en efecto los menores están incurriendo en la mezcla de ambos productos, se demostraría que otra prohibición no sería efectiva para atender el asunto.

10. Si el fin de este proyecto es establecer una política pública sobre el consumo de este tipo de alimento, en sus distintas presentaciones, entendemos que esta función no le compete a los mayoristas y detallistas de alimentos en Puerto Rico. Este tipo de encomienda está mejor delegada en las entidades gubernamentales pertinentes.

Por todo lo cual no favorecemos esta propuesta legislativa. Estamos a sus órdenes para discutir este asunto y atender cualquier pregunta que podamos a bien contestarle.